RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20315/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 06071019**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .. 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz[1], generándose el folio **06071019**.

2. **Respuesta.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía del sistema INFOMEX-VERACRUZ, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20315/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, recibido en este instituto en misma fecha, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"En el oficio Nº 92/ 2019, Reconocen tener una deuda con (...), por concepto de Comunicación Social. ¿Cuándo piensan liquidar esa deuda? ¿Han pagado parcialmente esa deuda?" (sic).	La tesorería municipal del sujeto obligado responde al Titular de la Unidad de Transparencia: *"En respuesta a su Oficio No. U.T./809/2019 de fecha Noviembre 26, 2019; le informo que debido a que este Ayuntamiento esta en el cierre del ejercicio y como lo establece las prioridades de gasto es cubrir en primera instancia los gastos de servicios personales; una vez atendido estos compromisos se calendarizaran los pagos pendientes de liquidar según la disponibilidad presupuestal."* (sic).	El solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando que *"no dieron una respuesta concreta, evitaron responder (...) solo dicen que tienes otras prioridades sin embargo la pregunta no fue prioridad si no fecha de liquidación y no respondieron la segunda de ninguna forma (...)"* (sic).

17. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la incompletitud y/o falta de coincidencia de la información entregada con la solicitud, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones X y XIII**, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio sin número, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el memorándum número 077,2020, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Nanchital.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Nanchitál, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. En atención a la controversia planteada, es importante mencionar que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que las Unidades de Transparencia **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada. En ese tenor, en el caso concreto, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nanchital, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Tesorera Municipal, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 16 de este fallo. Lo anterior se evidencía mediante el **memorándum número 664,2019** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que mediante el diverso **U.T./809/2019**, la Unidad de Transparencia invocó a dicha servidora, a fin de que informara si en los archivos de su área respectiva, se contaba con la información referida.

22. En tal tesitura y analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE,** se desprende en su artículo 72, que la Tesorería Municipal –área requerida por la Unidad de Transparencia--, es el área encarada de *"recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos (...)".* Por lo cual, con base en lo anterior se desprende que dicha área, resulta competente para pronunciarse con respecto a los planteamientos realizados por el ahora recurrente en su solicitud.

23. No obstante, la Tesorería Municipal, emitió una respuesta, que a consideración de este órgano garante, es **insuficiente e incongruente** con los puntos planteados en la solicitud de acceso; lo anterior se desprende de las manifestaciones realizadas por la requerida en su respuesta primigenia en donde no se observa pronunciamiento alguno en concreto, si

no aseveraciones genéricas que, además, **carecen de una debida fundamentación y motivación.**

24. Ahora bien, este Instituto percata que los agravios expuestos devienen, en primera instancia, de una **inconformidad de la recurrente con la falta de pronunciamiento sobre la deuda en específico a la que alude en su solicitud**; lo anterior debido a que la autoridad no admite, pero tampoco niega la aseveración realizada por el ahora recurrente, más aún señala -y parafraseamos--, que se encuentra en el cierre de un ejercicio y una vez atendidos los compromisos, calendarizará los pagos pendientes de liquidar. Ante dicho agravio, la autoridad responsable en su comparecencia mediante memorándum 077,2020, manifestó que *"(...) nos encontramos realizando un programa para calendarizar los pagos pendientes, el cual iniciara a partir de la Segunda Quincena del mes de febrero del año que transcurre".* (sic).

25. Por lo tanto, éste órgano garante debe establecer en principio, que en la respuesta primigenia otorgada al solicitante con respecto al punto que antecede, hubo ambigüedad en el sentido de que, se solicitó específicamente una fecha de pago sobre la deuda contraída con un particular, asimismo solicitando conocer si se había realizado o no, algún pago parcial de dicha deuda, siendo lo correcto que dicho organismo se pronunciara de manera coherente con relación a los datos que se le estaban requiriendo. Lo anterior en virtud de que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los gobernados, los sujetos obligados deben sujetarse a los principios de congruencia y exhaustividad, tal como se establece en el **criterio 02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro señala, **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Que en lo medular señala que:

> (...) Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que **dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

26. Aunado a lo anterior, este Instituto percata una **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital, en el sentido de que, si bien señaló *"(...) y como lo establece las prioridades de gasto es cubrir en primera instancia los gastos de servicios personales"* (sic). **No fundamenta su respuesta en los dispositivos legales que sustentan dicha aseveración**, más aún en su comparecencia, nuevamente se limita a señalar que se encuentra realizando un programa para

calendarizar los pagos pendientes, sin remitir en su respuesta prueba alguna de la realización de dichas gestiones –oficios, memorandos, acuerdos-- o bien aquellos documentos contables que pudieran corroborar y sustentar su dicho. No sin antes señalar que **persiste en omitir pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas en la solicitud**.

27. Por consiguiente, **le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el agravio manifestado en su recurso, viola su derecho de acceso a la información** y la autoridad responsable no se apegó al procedimiento de acceso a la información pública enmarcado en la Ley.

28. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados.**

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el considerando III párrafo 25 y 26 de este fallo.** Esto es, requerir nuevamente a la Tesorería Municipal, para otorgar una respuesta congruente y exhaustiva que guarde relación con la información requerida, debiendo existir una debida fundamentación y motivación de la misma.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[6]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[7]

30. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

[6] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[7] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 29 de este fallo-

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 32 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos